REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00074-00
DEMANDANTE: YENCY ESTHER BULA ORTIZ
DEMANDADO: BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. **ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA**, contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el demandado que:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÒN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, Sra. YENCY ESTHER BULA ORTIZ, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADO POR AVISO A LA PARTE DEMANDADA, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022.
1. Es necesario manifestar de manera pertinente, que conforme al tenor literal del inciso segundo del Art. 430 del Código General del Proceso, en estos momentos, estamos en la oportunidad procesal de controvertir a través del recurso horizontal de reposición, los requisitos formales del título ejecutivo que, presuntamente, presta mérito ejecutivo, que en esta oportunidad está representado por un Acta de Acuerdo Conciliatorio en Equidad (Querella: Ref 00015100030000102019) de fecha 15 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Primero de Paz de la Jurisdicción Especial de Paz, conforme al Art. 23 de la Ley 497 de 1999.
2. En ese sentido, nosotros consideramos, que el presunto título ejecutivo que le da, aparentemente, fundamento a la expedición del mandamiento de pago a través de auto, no reúne los requisitos de ley con respecto a la obligación de proporcionar el Sr. BAYRON JOSÈ NUÑEZ MACIAS, arriendo a sus hijos menores, que, si bien es cierto, el demandado está obligado por Ley a proporcionarlo, el Acta de Acuerdo Conciliatorio en Equidad (Querella: Ref. 00015100030000102019), como título presuntamente ejecutivo o con mérito ejecutivo, no es clara numéricamente hablando, en cuanto a cifras del monto de dinero líquido, ni en porcentajes, en donde se pueda inferir claramente sin ningún tropiezo de dudas, cual es lo que debe pagar por esta obligación de arriendo dentro del concepto de alimento e igualmente no se hizo referencias a un contrato de arriendo que nos halla indicado en su contenido esta obligación con cifras de dinero numérica. Y una cosa es que exista la obligación en términos del concepto de la Patria Potestad y otra muy diferente que esa obligación se encuentre en un título ejecutivo, el cual debe de llenar los requisitos exigibles de todo título valor, como lo estipula el Art. 619 y 621 del Código de Comercio.
3. Igualmente, muchas altas cortes, entre esas, la Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Por ejemplo: el alto tribunal en lo administrativo manifestó como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en un título ejecutivo:
"…i.Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido
ii.Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
iii.Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.". [1]
4. De tal manera, que, conforme a las anteriores precisiones del Consejo de Estado, la obligación o el derecho incorporado en el Acta de Acuerdo Conciliatorio en Equidad (Querella: Ref. 00015100030000102019), con respecto al tema del arriendo, no se es clara en entendimiento en cuanto no está representado en cifras de dinero o porcentajes esa obligación, no esta expresa, porque no se dice en cuanto es la obligación de pagar, este a objeto de suposiciones, lo cual genera dudas o confusiones. Por ende, el acta de referencia con respecto a este derecho presuntamente incorporado no es claro, expreso y mucho menos exigible.
5. De tal manera, que el monto por sólo arriendo de $6.300.000 millones de pesos, no es deducible de la obligación que presuntamente esta incorporada en el Acta de Acuerdo Conciliatorio en Equidad (Querella: Ref. 00015100030000102019).

6. Por lo tanto, debe de reponerse el Auto que decreto el Mandamiento de pago, porque el presunto título ejecutivo aportado con esta demanda, no llena los requisitos como tal, porque el acta referida como título, no sólo no es clara, expresa y exigible en la obligación del arriendo, sino que no hace referencia alguna dentro del acta a un contrato de arriendo como tal donde se pueda verificar que la obligación existe.
7. Por lo tanto, este despacho no podía decretar el mandamiento de pago por la obligación del arriendo que en la demanda hace referencias en rubros, pero que en el titulo ejecutivo no aparecen por ningún lado para dar como cierto la existencia del derecho incorporado. Por lo tanto, en este aspecto se debe de reponer auto que decreta el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022.
8. Igualmente, se debe suspender la orden del embargo y secuestro de bienes del Sr. BAYRON JOSÈ NUÑEZ MACIAS, en vista que en el momento en que se le dé tramite al recurso, el auto que decreta el mandamiento de pago queda suspendido. Por tal razón queda suspendido la orden del embargo mismo.
II. SOLICITUDES DEL RECURSO DE REPOSICIÒN.
1. Solicito con este recurso de reposición y conforme a sus argumentaciones, se modifique el Auto de fecha 02 de marzo de 2022, con el cual se decretó mandamiento de pago, para efecto de que se excluya la presunta obligación de alimento de arriendo por un valor de $6.300.000 millones de pesos, porque tal obligación no cumple con los requisitos de Ley, como lo hemos sustentado en este recurso de ley.
2. Igualmente, solicito se modifique la orden de embargo en vista de la solicitud del numeral 1º, en donde, al solicitársele al despacho la reposición del auto del mandamiento de pago, en cuanto a excluir la obligación de arriendo, se debe por lo tanto modificar la orden de embargo, la cual se estipulo por un valor de $33.683.892 millones de pesos

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 02 de Mayo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por correo certificado el día 18 de marzo de 2022, según constancia aportada por la apoderada demandante, y el recurso fue interpuesto el día 01 de abril de 2022, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, en cuanto a que debe excluir la presunta obligación de alimento de arriendo porque tal obligación no cumple con los requisitos de ley, observa el Juzgado que en el titulo ejecutivo, es decir, el acta de acuerdo conciliatorio en equidad Querella: Ref. 0015100030000102019, de fecha 15 de noviembre de 2019, las partes acordaron además de la cuota por alimentos, el pago del arriendo del mes de noviembre de 2019, en su totalidad a cargo del demandado y posteriormente sería pagado por las partes.

Así las cosas, aun cuando en la mencionada conciliación no se establece un monto determinado que pudiera establecer la cuantía exacta del valor del arrendamiento, en el cuerpo de la demanda la parte actora aporta una certificación expedida por el señor AICARDO JESUS VARONA PEREZ en calidad de administrador de los inmuebles de propiedad de la señora ELOINA PEREZ BARRETO, en la cual da fe que celebró contrato de arrendamiento verbal del inmueble ubicado en la calle 39 No. 23-10 del barrio montes con la señora YENCY ESTHER BULA ORTIZ y el señor BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS

por un valor de ($420.000) mensuales, valor que fue incrementadose a partir del año 2020 en cuantía de ($10.000).

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pudo establecer que el demandado según lo afirmado por la parte demandante y lo acordado por las partes, adeudaba para el mes de noviembre de 2019, la suma de ($420.000) que era la totalidad de ese mes y que posteriormente la carga del pago del arrendamiento estaría a cargo de las dos partes por lo que debiera dividirse el valor entre estos, es decir, en el resto de meses del año 2019 sería de ($210.000) para cada uno, para el año 2020 sería ($215.000), para el año 2021 sería ($220.000) y para el año 2022 sería ($225.000), por lo que sí es posible determinar el valor por arrendamiento que fue pactado en la conciliación suscrita por las partes.

Al establecerse que lo pretendido por la demandante, se encuentra sustentado por un título ejecutivo con una obligación, clara, expresa y exigible, aunado a que dentro del presente recurso la prueba de certificación de contrato de arrendamiento verbal no es controvertida, no hay pronunciamiento expreso en contra de la misma, ni se aportó prueba en contrario, el Juzgado decide no reponer la providencia recurrida y en su defecto la confirmará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 02 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA** con CC No. **72.158.402** y TP No. **90.518** del C.S.J. como apoderado judicial del señor **BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eca1d6e783b857dd73cac75cf142ac9d145935ba64b4e567da49704d6baff5**
Documento generado en 25/04/2022 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 063
Fecha: 26 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
25 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria